

CASO

PEDRO CHAVERO VS. LA REPÚBLICA DE VADALUZ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

Tabla de Contenidos

Abreviaturas	3
Bibliografía	4
1. Hechos	10
1.1. Antecedentes República de Vadaluz.....	10
1.2. Hechos del caso.....	10
1.3. Trámite ante el SIDH.	12
2. Análisis Legal del caso	13
2.1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.....	13
2.1.1. Competencia.	13
2.1.2. Excepciones Preliminares.	14
2.2. Análisis de las presuntas violaciones de la CADH por Vadaluz.....	17
2.2.1. El Estado respetó el artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.....	17
2.2.2. El Estado no violó los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.	20
2.2.3. La conducta sancionada por Vadaluz se ajustó a los parámetros del artículo 9 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	39
2.2.4. El Estado no ha afectado los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.	41
3. Petitorio	47

Abreviaturas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:	“CADH” o “Convención”.
Convenio Europeo de Derechos Humanos:	“CEDH”.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos:	“CIDH” o “Comisión”.
Corte Interamericana de Derechos Humanos:	“Corte IDH” o “Corte”.
Corte Suprema Federal:	“CSF”.
Declaración Universal de Derechos Humanos:	“DUDH”.
Decreto Ejecutivo 75/20:	“Decreto”
Derechos Humanos:	“DDHH”.
Sistema Interamericano de Derechos Humanos:	“SIDH”.
Organización Mundial de la Salud:	“OMS”.
Organización de las Naciones Unidas:	“ONU”.
Organización de los Estados Americanos:	“OEA”.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:	“PIDCP”.
República Federal de Vadaluz:	“Estado” o “Vadaluz”.
Tribunal Europeo de Derechos Humanos:	“TEDH”.

Bibliografía.

A. Libros y documentos legales utilizados

Kreb, Claus. “Nulla poena nullum crimen sine lege”. Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, (p.39).

Medina Quiroga. C “La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”. Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003, (p.38).

Medina Quiroga. C “La Convención Americana de Derechos Humanos”. Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, (p.28,30).

Salvioli, Fabian. “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia”, 2020. (p.15).

Opiniones Consultivas

Opinión Consultiva OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, 1987, (p.18,26).

Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, 2003, (p.19).

Opinión Consultiva OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia, 1987, (p.27,28).

Opinión Consultiva OC-11/90. Excepciones al agotamiento de los recursos internos, 1990, (p.31).

Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas, 1985, (p.41).

Informes, documentos y otros emanados del SIDH.

ONU. Comisión DHONU. Informe del relator especial Leandro Despouy. “La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción”, 1997, (p.18).

OMS. Consideraciones relativas a los ajustes de las medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19. Orientaciones provisionales, 2020. (p.23).

OEA, Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre. Actas y Documentos OEA/Ser.K/XVI/1.2, 1969, (p.37).

Consejo DHONU. Resolución A/HRC/RES/15/21. Derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 2010, (p.42).

B. Casos Legales citados

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador. EFRC. Sentencia de 3 de febrero de 2020, (p.21).

Corte IDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Resolución del 13 de noviembre de 1981, (p.14).

Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala. EFRC. Sentencia de 14 de octubre de 2019, (p.14).

Corte IDH Caso J. vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 27 de noviembre de 2013, (p.17,20,24,26).

Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. FRC. Sentencia de 4 de julio de 2007, (p.19).

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. EFRC. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. (p.20,22,26,33).

Corte IDH. Caso Gangaram Panday vs Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994. (p.21,22).

Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. FRC. Sentencia de 8 de julio de 2004. (p.23).

Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. EFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2012. (p.27).

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. FRC. Sentencia de 13 de octubre de 2011, (p.28).

Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. FRC. Sentencia de 6 de mayo de 2008, (p.26,28).

Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. F. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, (p.30,33).

Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. EPFRC. Sentencia de 29 de noviembre de 2016, (p.30).

Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. RC. Sentencia de 6 de febrero de 2001, (p.31,44).

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. FRC. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, (p.22,24,33).

Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, (p.32,34,36).

Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC. Sentencia de 30 de mayo de 1999, (p.33,40).

Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago. FRC. Sentencia de 21 de junio de 2002, (p.34).

Corte IDH. Caso Vélez Loo vs. Panamá. EPFRC. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, (p.35).

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC. Sentencia de 2 de julio de 2004, (p.36).

Corte IDH. Caso Norin Catrimán y otros vs. Chile. FRC. Sentencia de 29 de mayo de 2014, (p.35).

Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. RC. Sentencia de 22 de enero de 1999, (p.36).

Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. FR. Sentencia de 27 de junio de 2012, (p.36).

Corte IDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. FRC. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, (p.36).

Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. EFRC. Sentencia del 7 de noviembre de 2004, (p.32,35,37).

Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EPF. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, (p.37).

Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 8 de octubre de 2015, (p.37).

Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EPFRC. Sentencia de 3 de mayo de 2016, (p.37).

Corte IDH. Caso Duque vs. Colombia. EPFRC. Sentencia de 26 de febrero de 2016, (p.38).

Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 1 de julio de 2011, (p.38).

Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. FRC. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, (p.25,40).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. EPFRC. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, (p.26).

Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina, EF. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, (p.29).

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, FRC. Sentencia de 31 de enero de 2001, (p.29).

Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EPFRC. Sentencia de 5 de octubre de 2015, (p.39,41).

Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, (p.40).

Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, (p.41,42).

Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. EPFRC. Sentencia de 22 de junio de 2015, (p.45).

Corte IDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, FR. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, (p.42).

Tribunal Europeo DDHH

TEDH. Lawless vs. Irlanda, sentencia del 1 de julio de 1961, (p.17).

TEDH. Primov and Others v. Russia, sentencia del 12 de junio de 2014, (p.42).

TEDH. Caso Wemhoff c. Alemania, sentencia del 27 de junio de 1968, (p.30).

TEDH. Caso König c. Alemania, sentencia del 28 de junio de 1978, (p.30).

1. Hechos.

1.1. Antecedentes República de Vadaluz.

Vadaluz posee una extensión de aproximadamente 200.000 kilómetros cuadrados y su población asciende a los 60 millones de personas. Se organiza bajo la forma de un Estado social de derecho, a partir de un modelo federalista y laico, con un régimen presidencialista. Su Constitución Política vigente desde el año 2000 reconoce un generoso catálogo de derechos y tiene un compromiso con la democracia y los DD.HH. Vadaluz ha ratificado sin reservas todos los instrumentos del SIDH, salvo el Protocolo de San Salvador y su Constitución le otorga rango constitucional.

La nueva Constitución fijó límites estrictos al Poder Ejecutivo para declarar estado de excepción. Su declaratoria debe ser conocida por el Congreso dentro de 8 días siguientes y se encuentra sujeta al control de constitucionalidad por la CSF, a petición de cualquier persona.

En medio de rumores de una fuerte gripe ocasionada por un virus de origen porcino, el 15 de enero de 2020 comenzaron las protestas a nivel nacional. En cuestión de dos semanas, se habían unido casi todas las asociaciones gremiales y sindicales para sumarse a las protestas nacionales.

1.2. Hechos del caso.

El 1 de febrero de 2020, las actividades económicas de Vadaluz estaban casi por completo paralizadas a consecuencia de las protestas. Decenas de miles de personas se volcaron a las calles.

Ese mismo día, la OMS confirmó que el mundo atravesaba por una pandemia. Se trataba de un virus, que aparentemente provenida del cerdo y desconocido por las autoridades sanitarias, el cual desencadenaba infecciones respiratorias agudas de alta peligrosidad. La OMS anunció que no se conocía la tasa de mortalidad del virus y advirtió que era sumamente contagioso. Además, sostuvo que urgía adoptar medidas de distanciamiento social mientras se investigaba sobre su tratamiento y una eventual vacuna.

Al día siguiente de la declaración de la OMS, a través del Decreto Ejecutivo 75/20, Vadaluz dispuso la vigencia del estado de excepción constitucional en todo el territorio del Estado y una serie de medidas excepcionales que se enmarcan en el contexto del distanciamiento social. Entre estas, prohibió las reuniones públicas y manifestaciones de más de 3 personas, estableciendo que el incumplimiento de cualquiera de estas medidas conlleva una detención en flagrancia por las autoridades de policía y una privación de libertad por 4 días.

Las cifras de contagio comenzaron a subir drásticamente en todo el país y los hospitales y demás centros de salud se comenzaron a ver colapsados, desde que inició la pandemia. Como consecuencia, las muertes comenzaron a escalar diariamente, y las protestas disminuyeron.

El 3 de marzo de 2020, en una protesta a favor del derecho a la salud, se reunieron un aproximado de 40 miembros de las asociaciones de estudiantes. Entre ellos se encontraba Pedro Chavero y Estela Martínez. La autoridad policial les solicitó que regresaran a sus casas en virtud del Decreto vigente que prohibía las reuniones masivas. Sin embargo, estos decidieron continuar con su manifestación, lo que motivó el actuar policial y la consecuente detención del Sr. Chavero. Con

posterioridad, este fue conducido hasta la Comandancia Policial No. 3, donde se le reiteraron los motivos de su detención poniéndolo a disposición del Jefe de la Comandancia policial, a objeto de ejercer su derecho a defensa. No obstante eso, conforme al artículo 3 del Decreto, se le aplicó la sanción de detención de 4 días.

Tres días después de la detención, la abogada del Sr. Chavero presentó una acción de *hábeas corpus*, solicitando la medida cautelar *in limine litis*, y una acción de inconstitucionalidad mediante la página web oficial del Poder Judicial. Esa misma semana fueron ingresados más de mil recursos y demandas por la vía digital en el Estado de Vadaluz, habilitado por la situación de excepcionalidad que atravesaba el país.

El 7 de marzo, la autoridad judicial desestimó la solicitud de medida cautelar. Una semana después, el tribunal resolvió el fondo del asunto sometido a su conocimiento, desestimando el *hábeas corpus*, por carecer de objeto. En relación con la acción de inconstitucionalidad, esta fue desestimada el 30 de mayo de 2020, por considerar que el Decreto cumplía el estándar constitucional. Para ello, el Tribunal sostuvo que la pandemia tiene un carácter excepcional, que pone en riesgo la salud pública, y que se siguieron las recomendaciones de la OMS para evitar su propagación. Teniendo en cuenta que por estas razones el Congreso no pudo pronunciarse en la instancia correspondiente, la CSF lo exhortó a retomar sus actividades.

1.3. Trámite ante el SIDH.

Con fecha 3 de marzo de 2020, el mismo día en que el Sr. Chavero fue detenido, su abogada presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH, buscando así la inmediata libertad de su representado. Sin embargo, el día 4 de marzo, la solicitud fue rechazada por la Comisión, al no cumplir con los requisitos del artículo 25 del reglamento. Con posterioridad, el 5 de marzo, la Corte IDH tampoco acogió la solicitud de medida provisional intentada por los mismos hechos.

El mismo 5 de marzo, y antes de interponer el *hábeas corpus*, la Sra. Kelsen presentó una petición individual ante la CIDH a nombre de Pedro Chavero. La CIDH dio “trámite expedito a la petición individual considerando que constituía una oportunidad para establecer un precedente en cuanto a las medidas que podían tomar los Estados en pandemia”¹. En un plazo de 6 meses, se aprobó el informe de admisibilidad y el informe de fondo, elevándose el caso a la Corte IDH el 8 de noviembre del 2020, detallándose en el informe de fondo que este caso será una oportunidad valiosa para que la Corte desarrolle los estándares de acceso a la justicia en estados de excepción.

2. Análisis Legal del caso.

2.1. Análisis de los aspectos preliminares de competencia y admisibilidad.

2.1.1. Competencia.

Esta Honorable Corte es competente para conocer del presente caso, toda vez que el año 2000 Vadaluz ratificó todos los instrumentos del SIDH, incluyendo la CADH. Adicionalmente, ese

¹ Hechos del caso n°36.

mismo año reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH². Así mismo, las partes involucradas se encuentran legitimadas según lo dispuesto en el artículo 44 de la CADH; respecto al lugar de los hechos objetos del caso, estos se desarrollan dentro del territorio jurisdiccional del Estado y, por último, en cuanto a la materia, el objeto del procedimiento iniciado ante este Tribunal versa sobre las supuestas vulneraciones de los derechos contenidos en la CADH.

2.1.2. Excepciones Preliminares.

2.1.2.1.Oportunidad.

En primer lugar, sobre la oportunidad de esta alegación, es importante tener presente que, conforme se desprende de los hechos del caso, Vadaluz ejerció de manera oportuna su derecho a defensa ante la CIDH³, siendo uno de los principales derechos de defensa, la invocación de excepciones preliminares.

2.1.2.2.Falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción de Vadaluz.

La presentación de peticiones individuales ante la CIDH exige una serie de requisitos de admisibilidad. En ese sentido, el artículo 46.1 de la CADH establece las condiciones que deben cumplirse para dar curso a una denuncia ante el sistema de peticiones y casos del SIDH. En su letra a), la referida disposición exige el agotamiento de los recursos internos de la jurisdicción correspondiente. Esta exigencia busca “dispensar al Estado de responder ante un órgano

² Hechos del caso n°6.

³ Pregunta Aclaratoria n°23.

internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”⁴. En efecto, este Tribunal ha afirmado que “cada Estado debe garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención e investigar y, en su caso, juzgar y sancionar las infracciones que se cometieren; y que, si un caso concreto **no es solucionado en la etapa interna o nacional**, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Lo anterior, se asienta en la complementariedad que posee el Sistema Interamericano”⁵.

De acuerdo con la propia Corte IDH, el SIDH “no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa”⁶. De ahí se sigue el carácter subsidiario del sistema regional de protección de los DDHH, teniendo como primera alternativa la resolución de los conflictos en sede interna. En este sentido, debe existir una coordinación entre el plano internacional y el nacional, debiendo cumplir con los objetivos principales de los instrumentos internacionales, como la protección de la persona humana y en última instancia la realización de la justicia en un plano internacional⁷.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 46 de la CADH establece las excepciones al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de

⁴ CorteIDH. Asunto de Viviana Gallardo y otras. Resolución.1981, párr.26.

⁵ CorteIDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala. EFR.2019, párr.57 y ss. (el destacado es propio)

⁶ *Ibidem*, párr.58.

⁷ *Cfr.* Salvioli, Fabian “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia”.2020. p.43.

la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y, c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

De los hechos del caso, no se desprende que la situación del Sr. Chavero encuadre en algunas de las causales de excepcionalidad referidas en el artículo 46.2. Muy por el contrario, desde el mismo momento en que se generaba la supuesta violación, la peticionaria buscó la solución inmediata en el SIDH, incluso antes de accionar los recursos internos. En efecto, el mismo día que el Sr. Chavero fue notificado de la providencia policial, éste fue informado sobre el derecho que le asistía a ejercer las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz⁸, (recurso de *hábeas corpus*; recurso ordinario contencioso administrativo; acción de inconstitucionalidad)⁹. Sin perjuicio de lo anterior, salvo por la interposición de la acción de inconstitucionalidad de la abogada del Sr. Chavero, la decisión de no agotar las restantes acciones fue exclusivamente de la peticionaria¹⁰.

Por otro lado, en relación con el recurso de *hábeas corpus*, cabe destacar que no fue agotado en todas las instancias correspondientes, no cumpliendo así con los requisitos establecidos en la Convención para poder ejercer peticiones ante este Tribunales. Luego de la resolución del recurso de *hábeas corpus* en primera instancia, que tomó exactos 9 días desde su interposición, la peticionaria tenía la opción de recurrir a dos instancias superiores. Sin embargo, optó por no apelar, dirigiéndose directamente a la sede interamericana, sin esperar si quiera la presentación del *hábeas corpus* y su consecuente resolución.

⁸ Hechos del caso n°23

⁹ Cfr. Pregunta Aclaratoria n°20

¹⁰ Pregunta Aclaratoria n°25

Estos antecedentes dan cuenta de la falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46.1 de la CADH, no verificándose las excepciones contenidas en el numeral 2 de la misma disposición. En consecuencia, y tal como se reiterará en el petitorio de esta presentación, la Honorable Corte debe declarar la inadmisibilidad de la petición e inhibirse de conocer el fondo del asunto, por carecer esta de los requisitos exigidos por la Convención Americana para su trámite y atentar contra el principio de complementariedad que rige el actuar del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

2.2. Análisis de las presuntas violaciones de la CADH por Vadaluz.

2.2.1. El Estado respetó el artículo 27 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

En el marco de los distintos sistemas de protección internacional de los DD.HH. se contempla la posibilidad de suspender ciertos derechos en situaciones de emergencia. Los artículos 27 de la CADH; 4 del PIDCP; y, 15 del CEDH prueban lo anterior. En sede interamericana, es el artículo 27 de la CADH el que debe observarse para determinar si la suspensión de garantías fue consistente o no con las exigencias convencionales. En este sentido, la Corte IDH ha señalado que “[...] la suspensión de garantías constituye una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos”¹¹.

¹¹ Corte IDH. Caso J. vs. Perú. EPFRC.2013, párr.137.

En relación con lo anterior, la Corte ha establecido ciertas condiciones que deben cumplirse para que se realice una suspensión de las obligaciones contraídas por los Estados que sea compatible con la CADH, las que pueden resumirse en: (i) existencia de una situación o amenaza excepcional; (ii) la medida adoptada debe ser proporcional a la gravedad de la crisis; (iii) debe existir un límite temporal y geográfico de la suspensión; (iv) debe ser compatible con otras obligaciones internacionales; y, (v) no pueden resultar en un trato discriminatorio.

En primer lugar, sobre la situación o amenaza excepcional la Corte IDH ha sostenido que esta se verifica cuando “las restricciones permitidas por la CADH resulten manifiestamente insuficientes para mantener el orden público, la salud o la seguridad pública. Asimismo, debe de ser actual o al menos inminente. En cuanto a sus efectos, la situación debe de afectar a toda la población, a la totalidad del territorio o una parte del mismo, y constituir una amenaza a la vida organizada de la sociedad”¹². Esta situación es consistente con lo ocurrido en Vadaluz, pues se trata de la existencia de una pandemia mundial decretada por la OMS, que constituye un riesgo inminente para la salud y vida de todas las personas que habitan el territorio del país y el mundo en general.

En segundo lugar, sobre la proporcionalidad entre las medidas adoptadas y la gravedad de la crisis, esto supone que “la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario para contrarrestar la situación, y resulta ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborden los límites señalados en el decreto del estado de excepción”¹³. En este sentido, el Estado cumple con este requisito desde que sus actuaciones vinculadas con la presunta violación

¹² TEDH. *Lawless vs. Irlanda* (n.º 3), 1961, párr.28.

¹³ CorteIDH. OC-8/87, párr.38.

de los derechos convencionales de la víctima del caso se alzan como el único mecanismo suficiente para poder salvaguardar la salud pública y la vida de las personas, teniendo en cuenta la grave crisis sanitaria por la que atravesaba en ese momento el país.

En consecuencia, el establecimiento por parte del Estado de limitaciones legales tendientes a proteger la salud de la población que habita todo el territorio nacional, por el tiempo necesario para contrarrestar la pandemia, resulta proporcional ante la envergadura de la amenaza, que requiere de mayores esfuerzos para contrarrestarla. Al ser los índices de contagio altos y de rápida y fácil propagación, deben restringirse la mayor cantidad de actividades que impliquen aglomeraciones, y realizar los procedimientos tendientes a resguardar que estas medidas se cumplan, tal como lo estableció el Decreto dictado por Vadaluz.

Respecto a la tercera condición, la limitación temporal y geográfica de la suspensión de las obligaciones, la ONU ha dicho que es fundamental señalar una limitación en el tiempo de la duración de la medida para evitar que la misma se convierta en una situación permanente¹⁴. Además, debe considerarse un componente geográfico para analizar la proporcionalidad. En el *caso Zambrano Vélez y otros*, la Corte IDH sostuvo que todo estado de emergencia debe de cumplir con los requisitos de duración y ámbito geográfico¹⁵. Esto es justamente lo que hizo el Estado de Vadaluz en el decreto dictado al efecto, el cual supeditó a la duración del estado de excepción a la duración de la pandemia. Así mismo, aunque de los hechos del caso no se desprende de manera expresa el límite geográfico, es posible sostener que rige para todo el territorio nacional¹⁶.

¹⁴ Cfr. ONU. Comisión DHONU. Informe del relator especial Leandro Despouy., párr.69.

¹⁵ CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. FRC. 2007, párr.48.

¹⁶ Cfr. Pregunta aclaratoria 60.

En cuarto lugar, las suspensiones a ciertas obligaciones por parte del Estado resultan compatibles con otras obligaciones internacionales. Las restricciones impuestas están exentas de discriminación, y se orientan a la protección de la salud de toda la población sin distinción en razón de su sexo, raza, edad, condición, religión, origen social, etc. En este ámbito, Vadaluz ha dado cumplimiento a lo establecido por esta Corte, pues, el principio de igualdad y no discriminación “es una norma *ius cogens* por lo que no puede ser suspendida ni derogado”¹⁷.

Por último, respecto a la obligación de notificar el estado de excepción, cuya falta a dicho deber de información implicaría un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.3¹⁸, Vadaluz dio cumplimiento a lo mandado en dicha disposición, toda vez que en el último artículo del Decreto, se establece la orden para notificar el decreto a la Secretaría General de la OEA, junto con la ONU, observándose así el compromiso de respeto al régimen específico de la notificación internacional establecido por la Corte IDH¹⁹.

2.2.2. El Estado no violó los derechos contenidos en los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

2.2.2.1. El Estado privó de la libertad al Sr. Pedro Chavero siguiendo las exigencias establecidas por el artículo 7 de la CADH.

¹⁷ CorteIDH. OC-18/03, párr.101.

¹⁸ Cfr. CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. FRC. 2007, párr.70.

¹⁹ CorteIDH. Caso J. vs. Perú. EPFRC.2013, párr.124.

El Estado, ante el riesgo de la propagación de la pandemia, activó los mecanismos institucionales para hacer frente a esta emergencia sanitaria, lo que supuso, entre otras cosas, la restricción de ciertas dimensiones de la libertad personal derivadas del artículo 7 de la CADH. En palabras de la Corte IDH, el contenido general de este derecho “se refiere a una perspectiva de libertad física, entendiéndose como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”²⁰. Por su parte, los numerales 2 y siguientes del artículo 7 de la CADH consagran diferentes dimensiones de la libertad personal, cuya afectación genera de inmediato un atentado al contenido general del derecho.

Ante la falta de determinación de la alegada violación del artículo 7 de la CADH, y a la luz de los hechos del caso, pasaremos a revisar aquellos aspectos que dan cuenta de una restricción legítima del derecho a la libertad personal del Sr. Chavero por parte de Vadaluz, y que lo exime de cualquier tipo de responsabilidad internacional. Vale la pena insistir en que el Estado llevó adelante una actuación apegada a la ley, razonable para el contexto en el que se encontraba, ofreciendo las garantías para un adecuado control de legalidad.

a) Vadaluz privó de la libertad al Sr. Chavero en virtud de un mandato legal.

Vadaluz privó de libertad al Sr. Pedro Chavero dando cumplimiento a lo establecido en el art. 7.2 de la CADH. Es decir, actuó dentro de los contornos legales, derivados del decreto. En efecto, se ha señalado que la privación de la libertad debe hacerse por las causas, casos o circunstancias

²⁰ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador. EFRC.2007, párr.52.

tipificadas en la ley, y con estricta sujeción a los procedimientos definidos en la misma²¹. De este modo se satisfizo el principio de reserva legal, encontrándose establecidas de manera clara y previa, las causas y condiciones de la privación de la libertad²², considerando el estado de excepción constitucional y las facultades que el artículo 27 de la CADH le confiere al poder Ejecutivo para ello. El decreto tipificaba en términos claros la conducta prohibida durante el estado de excepción, por lo que al verificar que el actuar del Sr. Chavero se enmarcaba en lo establecido en el marco legal, la detención se ajustó a derecho.

b) La detención del Sr. Chavero no fue arbitraria y apuntó a un fin legítimo.

En complemento de la garantía contenida en el artículo 7.2, la CADH exige en el artículo 7.3 que la detención no sea arbitraria, esto supone la existencia de un criterio material, que va más allá del solo cumplimiento de la ley, exigiendo un actuar proporcional y razonable. En palabras de la Corte IDH, esto quiere decir que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que- aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”²³. De ser así, estaríamos en presencia de detenciones arbitrarias, las cuales, tal como ha establecido la Corte IDH, constituyen una afectación a los DD.HH., cuando no están debidamente fundamentadas²⁴. Es decir, una detención puede ser legal, pero no encontrarse justificada por ser innecesaria.

²¹ CorteIDH Caso Gangaram Panday vs Surinam. FRC.1994, párr.47.

²² Cfr. Caso Carranza Alarcón vs Ecuador. EFR. 2020. párr.61.

²³ CorteIDH. Caso Gangaram Panday vs. Surinam.1994. párr.47.

²⁴ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. FRC.2005. párr.216.

La Corte ha sistematizado los criterios que orientan la determinación de la arbitrariedad según lo siguiente: i) una finalidad compatible con la convención, ii) idoneidad de la medida para cumplir con el fin perseguido, iii) necesidad de la medida, en cuanto a que sea indispensable para conseguir el fin deseado, y iv) que sea proporcional con la vulneración del derecho en discusión²⁵.

Teniendo en consideración estos criterios, en el caso de análisis se advierte que la detención era la única alternativa para evitar que la presunta víctima continuara poniendo en riesgo al resto de la población de Vadaluz. A pesar de los intentos de la policía por evitar que continuara con su arremetida, el Sr. Chavero mantuvo su participación en la manifestación que congregó a 40 personas durante la vigencia del estado de emergencia. En este sentido, vale la pena recordar lo señalado por la OMS en su instructivo para los Estados en estado de pandemia, donde señaló que “entre las medidas de salud pública, destacan medidas de distanciamiento físico y medidas en relación con los viajes. Las medidas de distanciamiento físico pueden aplicarse de manera individual (por ejemplo, aislamiento de casos y cuarentena de contactos) a comunidades, grupos de población concretos o la población entera. Esas medidas no se excluyen entre sí”²⁶.

En consecuencia, ¿qué alternativa les quedaba a los agentes policiales encargados de hacer cumplir la ley de Vadaluz ante las actuaciones desplegadas por el Sr. Chavero? En ese sentido es posible afirmar que las medidas adoptadas por los agentes policiales no sólo se encontraban ceñidas al marco normativo, sino que resultaron indispensables para resguardar la salud de la población y del propio Pedro Chavero, todo lo cual satisface las exigencias impuestas por la propia Corte IDH para

²⁵ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. EPFRC.2007, párr.93.

²⁶ OMS. Consideraciones relativas a los ajustes de las medidas de salud pública y sociales en el contexto de la COVID-19. Orientaciones provisionales - 16 de abril de 2020.

evaluar la arbitrariedad de la actuación policial. Además, la detención era un medio idóneo para efectos de evitar la propagación del posible contagio, evitando que se continuara realizando las actuaciones que pusieron en riesgo la salud de la población de Vadaluz.

c) Vadaluz notificó sin demora los motivos y razones de la detención al Sr. Pedro Chavero.

Respecto al artículo 7.4 de la CADH, la Corte IDH ha establecido que se trata de un mecanismo encaminado a evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo, tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido²⁷. Para dar cumplimiento a este derecho, se debe informar a la persona detenida de las razones de su detención y notificarle, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra²⁸, debiendo cumplir ciertas condiciones para efectos de encontrarse configurado el resguardo de este derecho.

El artículo 7.4 de la Convención alude a dos garantías para la persona detenida que deben cumplirse; en primer lugar, la información de forma oral o escrita sobre las razones de la detención y en segundo lugar, la notificación que debe ser por escrito de los cargos, debiendo proporcionarse los motivos y razones de la detención al momento en que esta se produce²⁹. Por consiguiente, es

²⁷ CorteIDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. FRC.2004, párr.92.

²⁸ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. FRC.2005, párr.224.

²⁹ CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. EFRC.2013, párr.149.

deber de los Estados garantizar que la información entregada a los detenidos por parte de los funcionarios aprehensores cumpla con estas exigencias.

En este orden de ideas, el Estado cumplió con las obligaciones convencionales derivadas del artículo 7.4. Para ello hay que tener en consideración que el día de las manifestaciones, los funcionarios policiales realizaron dos advertencias previas a la detención de Pedro Chavero, de manera oral, en donde les informaron directamente que las manifestaciones de más de tres personas se encontraban prohibidas, por lo que de continuar con ello serían detenidos bajo el amparo del Decreto³⁰. En efecto, comunicaron y solicitaron abiertamente a los manifestantes que regresaran a su casa una vez señalados que su conducta estaba infringiendo la normativa interna, incluyendo ahí al Sr. Chavero.

Después de la advertencia, y sin que el peticionario diera cumplimiento a las mismas, los agentes policiales que lo detuvieron le imputaron inmediatamente el ilícito administrativo previsto en el artículo 2.3 y sancionado en el artículo 3 del decreto en comento, concediéndole la posibilidad de efectuar sus defensas correspondientes y facilitándole la reunión con su abogada. Adicionalmente, respecto a la notificación por escrito de los cargos, esto se cumplió mediante la providencia policial que establecía detalladamente la aceptación de los hechos cometidos por su parte, la violación que eso suponía del art. 2 n°3 del Decreto, y que en razón de ello, se debía aplicar la sanción de detención, señalándose en el mismo acto administrativo la posibilidad de ejercicio de las diversas acciones judiciales previstas en el ordenamiento de Vadaluz³¹.

³⁰ Cfr. Hechos del Caso No 20.

³¹ Cfr. Hechos del Caso No 23.

d) La detención del Sr. Chavero fue objeto de control en los términos del artículo 7.5 de la CADH.

Descartada la ilegalidad y arbitrariedad en la detención del Sr. Chavero, así como el cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 7.4 de la CADH, corresponde entrar a analizar la garantía derivada del artículo 7.5 de la Convención. A este respecto la Corte IDH ha sostenido que “[t]oda persona tiene el derecho a que una autoridad judicial revise la detención, sin demora, como un medio de control idóneo para evitar capturas arbitrarias e ilegales”³². El Tribunal Interamericano ha entendido por autoridad judicial, aquella que está autorizada por ley para ejercer funciones judiciales. En ese sentido, de las preguntas aclaratorias del caso³³, se sigue que la policía contaba con facultades de un órgano judicial para efectos controlar la detención administrativa. De este modo, se ve satisfecha la obligación de cargo del Estado de llevar ante una autoridad competente y sin demora, para que se evaluara la detención del Sr. Pedro Chavero.

Sobre el término “sin demora”, vale hacer presente que la Corte IDH ha entendido que “el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones”³⁴, y que este término debe examinarse a la “luz de las circunstancias específicas del caso concreto”³⁵. En este sentido, verificada la detención del Sr. Chavero, este fue llevado ante la Comandancia Policial, dentro de las 24 horas siguientes, tiempo razonable en consideración a los criterios que ha adoptado esta Corte. A contrario sensu, la Corte IDH ha determinado que un plazo excesivo se genera cuando han transcurrido 23 días (v. gr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez

³² CorteIDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú.2005, párr.109.

³³ Preguntas Aclaratorias n°13 y 48

³⁴ CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. FRC.2008, párr. 107

³⁵ CorteIDH. Caso J. Vs. Perú. EFRC.2013, párr 144.

vs. Ecuador), 15 días (v. gr. Caso J vs. Perú) o incluso 5 días después de la detención (v. gr. Cabrera García y Montiel Flores vs. México). En consecuencia, el transcurso de 24 horas para el control de la detención por la autoridad con funciones jurisdiccionales, se presenta como un plazo que satisface íntegramente el estándar exigido por esta disposición.

e) El Estado de Vadaluz garantizó el derecho del peticionario a recurrir ante un tribunal para el resguardo de sus derechos.

Por último, el numeral 6 del artículo 7 de la CADH, consagra el derecho a recurrir ante juez o tribunal competente. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que ni aún bajo una situación de emergencia el *hábeas corpus* puede suspenderse o dejarse sin efecto³⁶. En conformidad con el estándar interamericano, Vadaluz dio estricto cumplimiento a su obligación internacional, toda vez que el recurso de *hábeas corpus* mantuvo su vigencia durante el estado de excepción, como el medio idóneo³⁷ para garantizar tanto la libertad de la persona como para controlar el respeto a la vida, y proteger la integridad personal del individuo, proporcionando la posibilidad de recurrir contra la providencia policial que declara el incumplimiento de los artículos 2.3 y 3 del Decreto.

En este sentido, el Decreto no contiene una prohibición del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente para que conozca de los motivos de la privación de la libertad y ejerza el debido control. Con todo, de los hechos del caso se desprende que al Sr. Chavero le asistía no solo el *habeas corpus*, sino que además el recurso ordinario para cuestionar la detención, lo que se le comunicó al notificarle la providencia policial. Es más, durante la semana en que ocurrieron los

³⁶ CorteIDH. OC-8/87, párr.12.

³⁷ Cfr. Preguntas Aclaratorias N°3,10,17,20,21,30 y 42.

hechos, más de mil acciones judiciales fueron ingresadas al portal del poder judicial mediante su plataforma virtual, dentro de las cuales se encontraban recursos de *hábeas corpus*.

2.2.2.2. El Estado impuso la sanción al Sr. Chavero, dando cumplimiento a las garantías judiciales del artículo 8 de la CADH.

En su extensa jurisprudencia sobre el contenido y alcance del artículo 8 de la CADH, la Corte ha establecido que esta disposición consagra los lineamientos del debido proceso legal, como los requisitos que deben observarse en las instancias procesales³⁸, para efectos de que “las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos, no pudiendo ninguna actuación judicial o administrativa efectuarse sin estos requisitos”³⁹. De ahí se desprende que cualquier actuación estatal que determine o afecte derechos de las personas, deba estar resguardada por las garantías generales del debido proceso derivadas del numeral 1 del artículo 8⁴⁰. Además, para el caso de análisis, al procedimiento sancionatorio, que concluyó con la detención administrativa del Sr. Chavero, le asistían las garantías mínimas de tiempo y preparación de la defensa, a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, del numeral 2 del artículo 8 de la CADH.

La Corte IDH ha establecido que “el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda

³⁸ CorteIDH. OC-9/87, párr.27.

³⁹ CorteIDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. EFRC.2012, párr.82.

⁴⁰ Cfr. CorteIDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. FRC.2011, párr.118.

hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”⁴¹. En este sentido, el derecho al debido proceso se corresponde con el derecho de igualdad, el cual obra como requisito para proteger a otros derechos. De ahí la importancia de contar con un proceso “público, con las debidas garantías y ante un tribunal competente, independiente e imparcial”⁴². En definitiva, y tal como lo expresa la profesora y expresidenta de la Corte IDH Cecilia Medina Quiroga, el debido proceso legal es una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos y una garantía para estos, erigiéndose como un requisito *sine qua non* para la existencia de un Estado de derecho⁴³.

a) Vadaluz dio cumplimiento a las garantías judiciales generales contenidas en el artículo 8.1. de la CADH.

El artículo 8.1 de la CADH exige que las personas sean oídas en cualquier tipo de procedimientos que determinen derechos y obligaciones. La redacción de la referida disposición excede el ámbito estrictamente penal. De ahí que el análisis que deba hacerse en este caso supone considerar todas las garantías generales contenidas en este numeral. En este sentido, para determinar el cumplimiento de las obligaciones del Estado de Vadaluz en la sustanciación del proceso dirigido contra el Sr. Chavero, se dará cuenta que el peticionario fue oído, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por quien ejercía la función jurisdiccional, actuando en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y resolución del caso⁴⁴.

⁴¹ CorteIDH. OC-9/87, párr.27.

⁴² CorteIDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. FRC.2008, párr.79.

⁴³ Medina Quiroga, C. La Convención Americana de Derechos Humanos. Ediciones Universidad Diego Portales, 2018, p. 338.

⁴⁴ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.2001, párrs.68-69.

Respecto al derecho a ser oído, el Sr. Chavero pudo descargar sus argumentos de defensa ante el jefe de la Comandancia Policial, 24 horas después de su detención. Vale la pena recordar que, para estos efectos, el jefe de la Comandancia ejercía funciones jurisdiccionales, de modo que según el criterio de la Corte IDH, le eran exigibles aquellas garantías que asegure que la decisión no sea arbitraria⁴⁵. Así mismo, la Corte IDH ha sostenido que la calificación de un órgano como tribunal está determinada por las funciones que cumple y no por el nombre que se le asigna⁴⁶.

En este sentido, conforme se desprende de los hechos del caso, el jefe de la Comandancia ejercía funciones jurisdiccionales para imputar, investigar, acusar e imponer sanciones como las que afectó al peticionario⁴⁷. Además, la conducta por la cual se llevó a cabo esta sanción estaba contenida en una disposición normativa dictada con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. A este respecto es importante tener presente el contexto en el que se encontraba el Estado de Vadaluz, con una pandemia en franco avance, con poca información sobre la manera de hacerle frente y con la recomendación de la autoridad mundial de salud de propender al distanciamiento social y evitar la ocurrencia de aglomeraciones. En consecuencia, la decisión adoptada por la autoridad policial no sólo estuvo fundada en una base legal, sino que estuvo acompañada por un criterio de idoneidad que la eximen de cualquier tipo de arbitrariedad, tal como se argumentó a propósito del análisis de la supuesta vulneración del artículo 7.3 de la CADH.

⁴⁵ CorteIDH. Caso Rico vs. Argentina.2019, párr.50.

⁴⁶ CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. 2001, párr.71.

⁴⁷ Pregunta aclaratoria n° 23.

Por último, la razonabilidad del plazo apunta a evitar que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurando que el asunto se decida prontamente⁴⁸. En cuanto a la determinación de su razonabilidad, la Corte IDH, siguiendo al TEDH⁴⁹, ha entendido que el plazo se contabiliza desde el primer acto procesal hasta que se dicta la sentencia definitiva y firme. Para ello se utilizan cuatro criterios, a saber: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales y iv) la afectación a la situación jurídica de la persona involucrada durante el proceso⁵⁰.

Sobre la complejidad del asunto, los hechos del caso son claros en cuanto a que se trató de una situación de flagrancia, en que el peticionario infringió reglas expresas y sobre lo cual no hubo controversia. En consecuencia, el asunto carecía de complejidad. Sobre la actividad procesal del interesado, éste llevó adelante sus alegaciones en la oportunidad destinada al efecto, sin obstáculos. En tercer lugar, las autoridades que ejercieron labores jurisdiccionales también actuaron con prontitud, procurando que la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada se resolviera de manera rápida. En consecuencia, el Estado llevó adelante la tramitación en conformidad con los criterios de razonabilidad establecidos para este tipo de situaciones.

b) Garantías judiciales específicas en el proceso administrativo seguido contra Pedro Chavero.

⁴⁸ CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párr. 70; TEDH. Caso Wemhoff c. Alemania, párr. 18.

⁴⁹ TEDH. Caso König c. Alemania, párr. 99.

⁵⁰ CorteIDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. EPFRC.2016, párr.238.

La Corte ha dicho que el artículo 8.2 establece las garantías mínimas que al menos deben ser aseguradas por los Estados a toda persona durante el proceso, en plena igualdad, en función de las exigencias del debido proceso legal⁵¹. Así mismo, en procesos de carácter administrativo sancionatorio y/o infraccionales, la Corte IDH ha sostenido que “a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, **en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo**”⁵². Por ello, de acuerdo a las características del presente caso, es posible sostener que el Estado de Vadaluz dio cumplimiento - al menos- a las siguientes garantías mínimas:

(i) Comunicación previa y detallada de la acusación.

El artículo 8.2 letra b) de la CADH consagra el derecho de toda persona imputada a recibir una comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra. En este sentido, la Corte ha mantenido un criterio similar a lo señalado respecto al artículo 7.4, toda vez que para cumplir con las garantías del artículo 8.2 letra b), el Estado debe informar al interesado de las acciones u omisiones que se le imputan, así como las razones que llevan al Estado a esta formulación, junto a fundamentos probatorios y el carácter legal de los hechos⁵³; “debiendo entregarla de manera expresa, clara, integral y suficientemente detallada”⁵⁴.

⁵¹ CorteIDH. OC-11/90, párr.24.

⁵² CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. RC.2001, párr.103. (el destacado es propio).

⁵³ Cfr. CorteIDH. Caso Tibi vs. Ecuador. EPFRC.2004, párr.187.

⁵⁴ CorteIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC.2009, párr.28.

En este sentido, el Sr. Chavero fue informado sobre el contenido de la acusación a través de la providencia policial que se le notificó terminada su defensa. En dicho acto, se especificó la causa de la acusación, las razones de la imputación y sus fundamentos legales y fácticos. Además, es importante recordar que tal como se mencionó a propósito del análisis del cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.4 de la CADH, el Sr. Chavero ya había sido previamente informado de los motivos de su detención, lo que guardó directa relación con la imputación efectuada en la unidad policial y que sirvió finalmente como sanción.

(ii) Tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa.

En lo que respecta a la letra c) del artículo 8.2, esto es, la “concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa” la Corte IDH ha entendido que, poseer tiempo y medios adecuados para preparar la defensa, es una garantía inherente al derecho de defensa⁵⁵. Según el criterio jurisprudencial esta obligación se vulnera cuando el afectado se encuentra incomunicado⁵⁶; cuando la defensa tiene muy escaso tiempo para conocer de los autor del proceso⁵⁷; o cuando se impide el acceso de los abogados de las víctimas en una diligencia fundamental⁵⁸ La Corte IDH también ha considerado una afectación a esta garantía cuando se impide el acceso al proceso, tal como ocurrió en el *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*⁵⁹.

⁵⁵ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. FRC.2005, párr.170.

⁵⁶ CorteIDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. F. 1997, párrs.79 y 83.

⁵⁷ CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. FRC.1999, párr.136b.

⁵⁸ CorteIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador. EPFRC.2007, párr.154.

⁵⁹ CorteIDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. FRC.2005, párrs.170-172.

Respecto a los medios adecuados, la Corte IDH ha señalado que “en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio”⁶⁰.

Pues bien, de los hechos del caso se desprende que la abogada pudo entrevistarse con el Sr. Chavero y acceder al contenido de la acusación. En este sentido, el Estado cumplió con su obligación, pues entregó la información correspondiente a la acusación de manera inmediata, evitando generar cualquier tipo de obstáculo para la preparación de la defensa del peticionario. Por otro lado, se le concedió al Sr. Chavero un plazo de 24 horas, para realizar sus descargos, lo cual le permitía oponerse y contrariar la imputación en su contra.

Sobre el elemento tiempo es importante tener presente que no debe medirse en abstracto, sino que en función de la complejidad del asunto que se revisa y la extensión del proceso. En este caso ni el proceso resultaba jurídicamente complejo ni su extensión requería más tiempo que el concedido para la defensa. Se trató de un hecho ocurrido en flagrancia en el contexto de una ilicitud en sede administrativa, donde los hechos no estaban controvertidos. En consecuencia, lo determinante es que exista un conocimiento oportuno de los cargos, y parte de este derecho se compone de permitir el acceso al expediente que se lleva en contra del inculpado⁶¹, cuestión que se verificó en la especie teniendo en cuenta que el caso no contaba con un extenso expediente investigativo, sin embargo, de todas formas se le entrega la información correspondiente a la acusación en contra del Sr. Chavero a su abogada de manera oportuna y clara para su revisión y preparación de defensa.

⁶⁰ *Ibidem*, párr.178.

⁶¹ *Cfr. Ídem*.

(iii) Derecho a defensa y a contar con un abogado defensor.

El contenido del artículo 8.2.d de la CADH consagra el derecho de toda persona a defenderse personalmente o mediante la asistencia de un abogado de su elección. Esta defensa puede adquirir distintas formas, a saber: mediante los propios actos de la persona acusada (defensa material) o a través de la actuación desplegada por su abogado (defensa técnica). Esta última tiene por objeto asesorar al investigado sobre sus derechos y deberes, ejerciendo un control crítico en el marco del proceso⁶². Además, contar con defensa letrada permite el ejercicio de los recursos judiciales en el ordenamiento jurídico, lo que se relaciona de manera directa con la garantía del artículo 25 de la CADH⁶³. Por último, esta norma se debe entender complementada por el literal e) del mismo numeral, que obliga al Estado a proveer defensa gratuita cuando una persona no tiene los medios para proporcionársela.

Vinculado con lo anterior, de los hechos del caso se desprende que Pedro Chavero llevó adelante actuaciones propias de su derecho de defensa material, mediante la declaración vertida en el proceso. Así mismo, tuvo acceso a su abogada defensora desde el mismo día en que fue detenido, lo cual es consistente con lo sostenido por el Tribunal Interamericano sobre el momento en que el derecho a la defensa se hace exigible⁶⁴. Además, se le indicó que existían recursos judiciales que le permitían controvertir la sanción. Es más, la abogada del Sr. Chavero presentó un recurso de hábeas corpus destinado a revisar la situación de su representado, lo que evidencia la existencia de

⁶² *Cfr.* CorteIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC.2009, párr.61.

⁶³ *Cfr.* CorteIDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. FRC.2002, párr.152.b.

⁶⁴ CorteIDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. EPFRC.2010, párr.132.

este derecho. De esta manera, el Estado dio cumpliendo al estándar contenido en los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención.

(iv) El Sr. Chavero tuvo acceso a un recurso judicial para impugnar la sanción administrativa de detención impuesta en su contra.

Respecto al artículo 8.2 letra h), la Corte IDH ha establecido que el derecho de recurrir el fallo es “una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”⁶⁵. Dicho recurso debe “estar al alcance de toda persona condenada y respetar las garantías procesales mínimas”⁶⁶.

Los esfuerzos referidos en el párrafo anterior se orientaron a hacer posible el acceso a la justicia en los términos exigidos por los estándares interamericanos. En este sentido, la Corte ha dicho que la presentación del recurso no debe “requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho”⁶⁷ y en el mismo sentido, que los Estados “no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir del fallo”⁶⁸. Esto fue lo que el Estado garantizó al Sr. Chavero, al poner a su disposición todas las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico de Vadaluz, lo que se le informó por medio de la providencia policial en su oportunidad, e incluyó la posibilidad de interponer recursos tanto en los juzgados de primera

⁶⁵ CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile. FRC.2014, párr.269.

⁶⁶ *Ibidem*, párr.270.

⁶⁷ CorteIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. EPFRC.2004, párrs.161 y 164.

⁶⁸ CorteIDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. FRC.2009, párr.90.

instancia como en los de segunda instancia, y de recurrir ante la CSF en caso de que el *hábeas corpus* presentara un error manifiesto de derecho⁶⁹.

2.2.2.3. El Estado de Vadaluz dio cumplimiento al derecho a la protección judicial del Sr. Chavero, según lo dispuesto en el artículo 25 de la CADH.

La Corte ha establecido que el artículo 25 versa sobre “la correspondiente obligación estatal de garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos”⁷⁰. Es decir, el Estado debe ofrecer a las personas que están sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial que sea efectivo ante los actos que puedan violar sus derechos fundamentales⁷¹. La Corte IDH ha precisado que no basta con que los recursos existan formalmente dentro del ordenamiento jurídico, sino que deben ser efectivos, brindando a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo que le permita alcanzar la protección judicial requerida⁷². También, ha considerado que estos deben ser rápidos⁷³.

En relación con la situación del Sr. Chavero, su abogada interpuso el *hábeas corpus* el día 6 de marzo de 2020, mediante la plataforma virtual del Poder Judicial. Con fecha 15 de marzo el tribunal de primera instancia desestimó la medida cautelar intentada por la requirente, por considerar que era carente de objeto, puesto, que el Sr. Chavero ya se encontraba en libertad.

⁶⁹ *Cfr.* Pregunta aclaratoria n°7.

⁷⁰ CorteIDH. Caso Blake vs. Guatemala. RC. 1999, párr.61.

⁷¹ *Cfr.* CorteIDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. FR.2012, párrs.261 y 263. CorteIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. FRC.2015, párr. 238.

⁷² CorteIDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. EFRC.2004, párr.131.

⁷³ OEA, Conferencia Especializada en Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969. p.22.

“El único criterio necesario es que el recurso sea ‘efectivo’”⁷⁴. En razón de esto es que la Corte ha dicho que hay “dos maneras de leer el artículo 25”⁷⁵, pero, ambas deben contar con que el recurso sea efectivo y sea “capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”⁷⁶. Para que el recurso sea efectivo, debe encontrarse consagrado normativamente, asegurando su “debida aplicación ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas”⁷⁷.

Vadaluze consagra en su ordenamiento interno el recurso judicial correspondiente al *habeas corpus*, que permite que cualquier persona de dicho Estado interponga ante la autoridad competente una revisión de las decisiones de las autoridades, para que así estas no vulneren los derechos fundamentales como el derecho a la libertad personal⁷⁸, tal y como se realizó la semana del 6 de marzo, durante la cual ingresaron más de mil recursos y demandas por vía digital del poder judicial.

Respecto a la capacidad de producir un resultado, la Corte IDH ha establecido que “la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima”⁷⁹. Así, que un recurso se resuelva de manera negativa para quien lo interpone

⁷⁴ *Ibidem*, p.66.

⁷⁵ CorteIDH. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. EF.2008. Voto parcialmente disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr.4.

⁷⁶ CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. EFR.2015, párr.241.

⁷⁷ CorteIDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala. EFR. 2016, párr.110.

⁷⁸ *Cfr.* Preguntas Aclaratorias N° 3,10,17,20,21,30 y 42.

⁷⁹ CorteIDH. Caso Duque vs. Colombia. EPFR.2016, párr.155.

“no conlleva necesariamente una violación del derecho a la protección judicial”⁸⁰. En razón de esto, implica más bien, que exista “por lo menos, una posibilidad seria de que el recurso prospere”⁸¹.

En el caso objeto de análisis, y a pesar de la negativa en primera instancia, no existen elementos que permitan afirmar que esa posibilidad no existía. Sin embargo, la peticionaria optó por no impugnar la decisión del tribunal de la instancia, dejando firme la resolución que negó lugar al recurso de hábeas corpus. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por un hecho en que ni siquiera se le dio la oportunidad de llegar al fondo del asunto.

2.2.3. La conducta sancionada por Vadaluz se ajustó a los parámetros del artículo 9 en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

La CADH consagra en su artículo 9 el principio de la legalidad, el cual opera como un límite al *ius puniendi* del Estado y que incorpora dentro de su contenido el concepto de irretroactividad, la prohibición de analogía, el principio de máxima taxatividad y el principio de reserva de ley. En suma, el Estado solo puede castigar aquellos actos que al momento de cometerse sean objeto de ley penal en vigor, precisa y escrita, entre otros⁸².

⁸⁰ CorteIDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. EPFRC.2011, párr.128.

⁸¹ Medina Quiroga. C “La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, p.372.

⁸² Kreß, C. “Nulla poena nullum crimen sine lege”, en Max Planck Encyclopedia of Public International Law, 2010, p.1.

En el marco de los procedimientos administrativos, el respeto a este principio rige de igual manera, toda vez que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado, teniendo similar naturaleza al implicar menoscabos, privaciones o alteraciones de los derechos de las personas. Por ello, tiene plena vigencia el principio en materia disciplinaria⁸³. En virtud de ello, el Estado se encontraba obligado a resguardar y preservar el principio de legalidad en favor del Sr. Chavero, toda vez que la detención se enmarca en un procedimiento de carácter administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el Decreto.

Al respecto, los funcionarios policiales que llevaron a cabo la detención en flagrancia, y la posterior aplicación de la sanción, dieron estricto cumplimiento, en primer término, al criterio de irretroactividad, toda vez que el Decreto fue publicado y comenzó a surtir efectos con fecha 2 de febrero de 2020, un mes antes de los hechos por los cuales se detuvo a Pedro Chavero. La Corte IDH ha examinado en el *Caso García Asto y Ramírez* que, “en el primer proceso cursado en contra del señor Urcesino Ramírez, le imputaron ciertos actos llevados a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Penal de 1991”⁸⁴, determinando así una violación de la normativa del artículo 9 por la aplicación retroactiva de la ley, lo que dista de lo sucedido en este caso. En cambio, Vadaluz publicó el Decreto de manera anterior a los hechos materia de la sanción, por lo que no existe una afectación a esa dimensión del derecho.

⁸³ CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EFR.2015, párr.257.

⁸⁴ CorteIDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. FRC.2005, párrs.207-208.

Respecto a la máxima taxatividad legal, se ha entendido que su plena satisfacción ocurre cuando las acciones y omisiones criminales sean definidas con términos estrictos e inequívocos que acoten las conductas punibles⁸⁵ debiendo formularse de forma expresa, precisa, taxativa y previa⁸⁶.

En el numeral 3 del artículo 2, y el artículo 3 del Decreto, se estableció claramente cuáles eran las conductas prohibidas sujetas a una sanción. En efecto, la norma prohíbe por completo las “manifestaciones de más de tres personas”⁸⁷, y que quienes incumplan dicha disposición podrán ser “detenidas en flagrancia por las autoridades de policía y privadas de libertad en Comandancias de Policías y Centros de Detención Transitoria hasta por 4 días”⁸⁸. Del texto normativo se desprende de manera clara y precisa, las definiciones relativas a las conductas punibles, como también su eventual sanción.

2.2.4. El Estado no ha afectado los derechos contenidos en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

En cuanto a los derechos de libertad de pensamiento y expresión; reunión; y, libertad de asociación, estos se encuentran íntimamente ligados. Así, el derecho de reunión forma parte esencial del contenido y alcance del derecho de asociación y expresión. En este sentido, la Corte IDH “ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho

⁸⁵ CorteIDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. FRC.1999, párr.121.

⁸⁶ CorteIDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. EFRC.2009, párr.55.

⁸⁷ Hechos del caso, n°17.

⁸⁸ *Ídem*.

de reunión y la libertad de asociación, haciendo estos derechos en conjunto un juego democrático”⁸⁹.

La expresión de estos ideales se enmarca en la libertad de expresión, en donde la Corte IDH ha expresado que “esta se compone por un estándar democrático que es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública”⁹⁰. Además, se compone por un estándar de dos dimensiones, esta requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica también un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁹¹.

Relacionado con lo anterior, cabe destacar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser sujeto a restricciones por los Estados, en la medida que no sean abusivas o arbitrarias, y estén contenidas en la ley⁹². Para evitar restricciones abusivas y arbitrarias, la Corte IDH ha entendido que, adicionalmente al requisito legal, estas deben perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionales”⁹³.

En este mismo sentido, la Asamblea General de la ONU ha indicado que dichos derechos “pueden estar sujetos a ciertas limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en razón de la seguridad nacional, o la integridad de la población, el orden público,

⁸⁹ CorteIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. EFRD.2015. párr.160.

⁹⁰ CorteIDH. OC-5/85, párr.70.

⁹¹ *Ibidem*. párr.30.

⁹² CorteIDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. EPFRD.2015. párr.168

⁹³ CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRD.2018. párr.174

la protección de la salud o de la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”⁹⁴.

Por su parte, el derecho contenido en el artículo 15 de la CADH, reconoce el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, abarcando tanto reuniones privadas como reuniones en vía pública⁹⁵, y supone, *inter alia*, el intercambio de ideas, acordar acciones, manifestarse, entre otras. Complementando lo anterior, el TEDH ha señalado respecto a quienes toman parte de una reunión pacífica que, no buscan solamente expresar su opinión, sino que buscan hacerlo en conjunto con otras personas⁹⁶.

Por último, la libertad de asociación supone la posibilidad de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, culturales, o de cualquier otra índole. En virtud de este derecho, se autoriza a las personas a poder constituirse dentro de agrupaciones para seguir propósitos comunes, como los señalados en el número 1 del artículo 16 de la CADH. El respeto a este derecho requiere que el Estado no entorpezca ni limite su ejercicio⁹⁷. Por su parte, el Estado garantiza el ejercicio de esta libertad previniendo atentados a la misma, protegiendo a quienes la ejercen e investigando las violaciones que se suscitan⁹⁸.

En el marco de las facultades que le otorga la declaración de excepción constitucional, el Estado de Vadaluz limitó el derecho de reunión producto del riesgo a la salud pública de toda su población

⁹⁴ Consejo DHONU. Resolución A/HRC/RES/15/21.2010, párr.4. (el destacado es propio).

⁹⁵ CorteIDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. EPFRC.2018. párr.171.

⁹⁶ TEDH Primov and Others v. Russia, párr.91.

⁹⁷ CorteIDH. Caso Fleury y otros vs. Haití, párr. 99.

⁹⁸ *Ibidem*, párr.100.

siguiendo los estándares interamericanos y universales definidos para ello. Lo hizo a través de un acto formal como la dictación de un decreto, y lejos de tener un fundamento abusivo y/o arbitrario, su justificación recayó en la salvaguarda de la salud pública y el bien común de la sociedad.

Ahora bien, en dicho Decreto existía una restricción al derecho de reunión enmarcada dentro de los márgenes de actuación de un Estado, más no, una restricción a la libertad de asociación, ni a la libertad de expresión.

En primer lugar, Vadaluz nunca dispuso una limitación explícita en el Decreto que restringiera la posibilidad de la población para formar agrupaciones de personas con pensamientos afines, como tampoco a la manifestación de las ideas, pensamientos y opinión pública, permitiendo su difusión en atención al contenido del derecho de la libre expresión. En efecto, existían diversas asociaciones que se han mantenido hasta la actualidad, entre las cuales se destacan “Asociación de estudiantes por un país con más estudiantes y menos soldados”; “Asociación de estudiantes de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Universidades Públicas y Privadas”; “Asociación de estudiantes por un Estado Laico”; y, diversos sindicatos, entre otros, respecto de las cuales nunca existió una vulneración a su derecho de asociarse.

En segundo lugar, la existencia de una limitación a la libertad de expresión deriva de la restricción expresa establecida en el Decreto al derecho de reunión, más no, de una prohibición directa al contenido esencial de este derecho. La limitación existente al derecho de reunión genera una afectación en una de las formas de ejercer la libertad de expresión. En relación con esto, la Corte ha dispuesto que estas restricciones tienen el carácter de ser legítimas o ilegítimas.

La Corte IDH al momento de “evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, [...] no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron”⁹⁹. De lo anterior, corresponde considerar que la restricción relativa a la libertad de expresión del señor Pedro Chavero es legítima, puesto que, a la fecha de los hechos del caso, Vadaluz y el mundo entero enfrentaban los efectos de una incipiente pandemia, de la cual se desconocían todas las consecuencias para la salud y vida humana que podría tener. Al ser una amenaza excepcional, que advertía con causar un daño de grandes dimensiones, el Poder Ejecutivo debía tomar medidas extraordinarias, siempre siguiendo las recomendaciones de la OMS, para poder evitar la propagación del virus y proteger la salud de toda su población¹⁰⁰. Es en razón de esto que el Estado, mediante sus medidas oportunas, ha impedido una catástrofe mayor, manteniendo los índices de mortalidad en menor cantidad a lo esperado.

Adicionalmente, la actuación del Estado no solo ha obrado en pos de una clara protección de su población ante esta situación excepcional, sino que su actuar se encuentra amparado en lo dispuesto en el artículo 27 y el número 2 artículo 13 de la CADH. Al encontrarse la protección de la salud pública contemplada como un límite a dicho derecho, las acciones de Vadaluz fueron estrictamente necesarias y amparadas por la ley.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, el Sr. Chavero podría haber llevado a cabo la manifestación y expresión de sus ideales y convicciones, ejerciendo su derecho de manera plena, a través de

⁹⁹ CorteIDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. FRC.2001, párr.154.

¹⁰⁰ *Cfr.* Preguntas Aclaratorias n° 5 y 9.

diversos mecanismos que no implicaran reuniones de más de 3 personas en espacios públicos, pues dicha restricción era necesaria para proteger otros derechos fundamentales que no son susceptibles de limitación por ser esenciales para el ser humano. En efecto, diversas asociaciones como la mayoría de los sindicatos de Vadaluz, respetando dicha restricción y teniendo en consideración la situación sanitaria que atravesaba el país, “decidieron postergar las protestas presenciales” atendiendo al anuncio de la OMS y el Decreto en relación a la crisis sanitaria¹⁰¹, aun siendo una parte importante en la formación de la opinión pública y representación en la democracia del país.

Además, la Corte IDH ha entendido que, “el derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e informaciones, pudiendo hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”¹⁰². Por ejemplo, existe una masificación del uso de redes sociales como Twitter y Facebook. De hecho, ambas fueron utilizadas para manifestarse; en el caso de Twitter, el señor Chavero la utilizo al salir de la Comandancia N°3, publicando “que se había cometido una injusticia y que aunque no sufrió tratos crueles e inhumanos nunca debió haber sido privado de libertad por defender el derecho a la salud”¹⁰³, medio que permitió ejercer su derecho a la libertad de expresión, así también, su compañera Estela Martínez, utilizó Facebook para realizar una transmisión en vivo de la detención del señor Chavero, difundiendo en todo momento información al resto de la ciudadanía, por lo que ambos medios utilizados son idóneos para ejercer su derecho, y en ningún momento el Estado de Vadaluz censuró, restringió o vulneró.

¹⁰¹ Hechos del caso n°18.

¹⁰² CorteIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. EFRC.2015. párr.136.

¹⁰³ Hechos del caso n°31.

Si por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se producirá “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”¹⁰⁴. Dicha situación, no ha sido el caso del actuar de Vadaluz, pues tal como se indica, la circulación de información y manifestaciones se mantuvo, teniendo a disposición de la población diversos medios para su uso personal.

3. Petitorio.

Por todas las razones de hecho y de derecho expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento vigente de la Honorable Corte IDH y reservándose el derecho de ampliar o modificar este petitorio, muy respetuosamente

SOLICITAMOS:

PRIMERO: dar lugar a la Excepción Preliminar por “Falta de Agotamiento de los Recursos Internos”, acogerla a trámite y, en definitiva, resolver que la peticionaria no ha dado cumplimiento al requisito contenido en el artículo 46 de la CADH.

SEGUNDO: acepte y valore el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

¹⁰⁴ CorteIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. EPFRC. 2015. párr. 137.

TERCERO: que, mediante sentencia definitiva, se declare que el Estado de Vadaluz no ha incurrido en responsabilidad internacional por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los arts. 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Pedro Chavero.